

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0958/2022

CARÁTULA

Expediente	ente INFOCDMX/RR.IP.0958/2022		
Comisionada	Pleno:	Sentido:	
Ponente:	27 de abril de 2022	REVOCAR la respuesta	
MCNP			
Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco		Folio de solicitud: 092074522000143	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió a la Alcaldía Iztacalco, respecto a la suspensión de actividades en una grada durante el evento denominado "Formula 1 Gran Premio de México 2021, GP Mexico F1":		
	 Copia del dictamen de riesgo calificado emitido por la Subdirectora de Protección Civil. Copia de las credenciales de los especialistas, sus acreditaciones y funciones que desempeñaron en dicho evento. Copia del oficio, memorando, comunicado, o escrito remitido al Titular de esa área gubernamental en donde se le informó que la grada no contaba con las condiciones suficientes para ser utilizada. ¿Y quién 		
	lo elaboró? 4 Copia del procedimiento administrativo desde su ingreso hasta su conclusión para un evento muchas personas como este.		
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio de los oficios SESPGyGIRyPC/064/2022 de fecha 21 de febrero de 2022 emitido por el Enlace de Información Pública de su Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, y AIZTC-SGIRYPC/183/2021 de fecha 21 de febrero de 2022 emitido por su Subdirectora de Gestión Integral y Riesgos y Protección Civil; limitándose a precisar que dicho evento fue competencia de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, ya que aquella fue la encargada de dicho procedimiento y que el sujeto obligado únicamente trabajo en conjunto con dicha Dependencia para salvaguardar la integridad de los asistentes, estando dicho procedimiento a cargo del Director General de Gobierno y Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil. Lo anterior en los términos que fueron precisados en el antecedente II de la presente resolución y a cuyo		
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	contenido se remite para su pronta referencia en aras de evitar inútiles repeticiones. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprende que su inconformidad radica medular y concretamente, en la negativa de entrega de lo solicitado so pretexto de la incompetencia invocada por el sujeto obligado.		
¿Qué se determina en esta	Este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, revocar la respuesta del sujeto obligado e instruir a efecto de que:		
resolución?	Turne la solicitud de información a todas sus unidades administrativas que pudieran resultar competentes, en especial a su Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, emitan respuesta debidamente fundada y motivada respecto a cada uno de los requerimientos que integran la solicitud, y en su caso, entregue lo solicitado.		

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0958/2022

Trans propo	Transparencia de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, proporcionando a la persona ahora recurrente, los datos de contacto de esta.		
¿Qué plazo tendrá el suje cumplimiento?	to obligado para dar	5 días hábiles	
Palabras clave		Actividades de la institución, Determinaciones de autoridad, Desastres y protección civil, Información sobre servidores públicos	

Ciudad de México, a 27 de abril de 2022.

VISTAS las constancias para resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.0958/2022, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la ALCALDÍA IZTACALCO a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3		
CONSIDERACIONES			
PRIMERA. Competencia	7		
SEGUNDA. Procedencia	8		
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	10		
CUARTA. Estudio de la controversia	12		
QUINTA. Responsabilidades	26		
Resolutivos			

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0958/2022

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 8 de febrero de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092074522000143.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

"Solicito copia del dictamen de riesgo calificado por el cual la subdirectora de protección civil suspendió las actividades en la formula 1, de una grada, de acuerdo a las diversas fotografías que se difundieron en las redes sociales el dia 5 y 6 de noviembre Copia de las credenciales de los especialistas, sus acreditaciones y funciones que desempeñaron en el evento de fórmula 1 Gran Premio de México 2021. GP México F1 2021 Copia del oficio , memorando, comunicado, escrito remitido al titular de esa área gubernamental en donde se le informa que la grada no cuenta con las condiciones suficientes para ser utilizada. quien Copia del procedimiento administrativo desde su ingreso hasta su conclusión para un evento de muchas personas como este y del procedimiento administrativo desde su ingreso hasta su conclusión del evento denominado Gran Premio de México 2021, GP México F1 2021" [SIC]

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: "Cualquier otro medio incluido los electrónicos"; y como medio para recibir notificaciones: "Correo electrónico".

II. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 21 de febrero de 2022¹ el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante los oficios

¹ Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del **11 de enero de 2021 al 26 de febrero de 2021**, reanudando actividades el día 1 de marzo de 2021; lo anterior de conformidad con los **Acuerdos 0001/SE/08-01/2021**, **0002/SE/29-01/2021 y 0007/SE/19-02/2021**.

Ahora bien, mediante Acuerdo 00011/SE/26-02/2021, se estableció para el sujeto obligado en el Calendario de Regreso Escalonado, como regreso gradual para la atención de recursos de revisión el día 1 de marzo de 2021 y para la atención de solicitudes de información y de derechos ARCO el día 24 de marzo de 2021.



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0958/2022

SESPGyGIRyPC/064/2022 de fecha 21 de febrero de 2022 emitido por el Enlace de Información Pública de su Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, y AIZTC-SGIRYPC/183/2021 de fecha 21 de febrero de 2022 emitido por su Subdirectora de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

En su parte conducente, dichos oficios, señalan lo siguiente:

SESPGyGIRyPC/064/2022

"[…]

En atención a la solicitud de acceso a la información pública 092074522000143, me permito anexar a la presente copia simple de las respuesta emitida por la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil mediante oficio AIZTC-SGIRYPC/183/2022.

Con las manifestaciones realizadas, solicito se tenga por desahogada en lo correspondent al ámbito de la Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la solicitud de información mencionada en el proemio del presente escrito.

Se proporciona el siguiente oficio en forma impresa en tiempo y forma tal como lo prevé la Ley en materia; asimismo, dicha información se envía de conformidad con el Artículo 7 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir se le envía en el estado en que se encuentra en los archivos de este Ente Público.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

[...]" [SIC]

_

Por otro lado, derivado del avance a color verde en el semáforo epidemiológico en la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto mediante **Acuerdo 0827/SO/09-06/2021** estableció para el sujeto obligado en el nuevo **Calendario de Regreso Escalonado, como regreso gradual para la atención de solicitudes de información y de derechos ARCO el día 8 de julio de 2021.**

^{*}El contenido integral de los acuerdos de referencia puede ser consultados er http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0958/2022

AIZTC-SGIRYPC/183/2021

"[…]

APARATADO DE RESPUESTA

Con referente a la información solicitada informo al solicitante que considerando los principios rectores de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su Artículo 200, otorga la respuesta referente al cuestionamiento que usted presenta, es competencia la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, ubicada en av. Patriotismo #711Col. San Juan Alcaldía Benito Juárez c.p. 03730 ya que ellos fueron los encargados de este procedimiento, esta Subdirección trabajo en conjunto con esta autoridad, para salvaguardar la integridad de los asistentes, procedimiento que estuvo al mando el Director General de Gobierno y Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, el Ing. Benjamin Pedro García Hernández.

[...]" [SIC]

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente con fecha 9 de marzo de 2022 interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios

con fecha 21 de Febrero de 2022. y oficio numero AIZTC-SGIRYPC/ 183 /2021 se pretende dar respuesta a la solicitud de acceso a la informacion a la cual recae el numero 092074522000143en donde se realizan diversos cuestionamientos siendo

Solicito copia del dictamen de riesgo calificado por el cual la subdirectora de protección civil suspendió las actividades en la formula 1, de una grada, de acuerdo a las diversas fotografías que se difundieron en las redes sociales el dia 5 y 6 de noviembre

Copia de las credenciales de los especialistas, sus acreditaciones y funciones que desempeñaron en el evento de fórmula 1 Gran Premio de México 2021, GP México F1 2021 Copia del oficio , memorando, comunicado, escrito remitido al titular de esa área gubernamental en donde se le informa que la grada no cuenta con las condiciones suficientes para ser utilizada, quien lo lelaboro?.

ser utilizada, quien lo elaboro?.

Copia del procedimiento administrativo desde su ingreso hasta su conclusión para un evento de muchas personas como este y del procedimiento administrativo desde su ingreso hasta su conclusión del evento denominado Gran Premio de México 2021, GP México F1 2021

emite la respuesta

Con referente a la información solicitada informo al solicitante que considerando los principios rectores de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública > Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su Articulo 200. otorga la respuesta referente al cuestionamiento que usted presenta, es competencia la Secretaria de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, ubicada en av. Patriotismo #711 Col. San Juan Alcaldía Benito Juárez c.p 03730 ya que ellos fueron los encargados de este procedimiento, esta Subdirección trabajo en conjunto con esta autoridad, para salvaguardar la integridad de los asistentes, procedimiento que estuvo al mando el Director General de Gobierno y Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, el Ing Benjamín Pedro García Hernández.

en diversas redes sociales se observa lo contrario pues es el personal de la alcaldía y cintas de suspensión de la alcaldía las que se colocaron.

la subdirectora y su personal estuvieron en el sitio realizando las gestiones para la suspensión como se podrá constatar en la diversas redes sociales de la alcaldía tampoco presenta el expediente del proceso administrativo aún y cuando el mismo existe en la oficina de la subdirectora por ser la primera respondiente conforme a a atribuciones y responsabilidades señaladas nen la ley en la materia vigente

por lo anterior esta informacion no me fue entregada por lo que solicito la intervencion de ese instituto para atender mi solicitud y en este caso la queja motivada a la falta de entrega de informacion de la subdireccion de gestion de riesgos agrego la siguiente linbea electronica en donde se observa que es el personal de proteccion civil de la alcaldia y no el de secretaria quienes se localizan en el lugar

agrego la siguiente linbea electronica en donde se observa que es el personal de proteccion civil de la alcaldia y no el de secretaria quienes se localizan en el lugar https://www.espn.com.mx/deporte-motor/f1/nota/_/id/9476565/f1-gran-premio-mexico-estructura-grada-reembolso-problemas-organizacion

" [SIC]



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0958/2022

IV. Admisión. Consecuentemente, el 14 de marzo de 2022, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El referido acuerdo de admisión fue notificado a las partes el día 17 de marzo de 2022 vía el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y por correo electrónico; razón por la cual el plazo de los 7 días concedido a las mismas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, abarcó del 18 al 29 de marzo de 2022²; recibiéndose con fecha 31 de marzo de 2022 vía el correo electrónico institucional de esta Ponencia, el oficio AIZTC-SGIRYPC/366/2022 de fecha 29 de marzo de 2022 emitido por la Subdirectora de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, mediante el cual el sujeto obligado rindió sus manifestaciones, alegatos y pruebas; reiterando y defendiendo la legalidad de su respuesta, solicitando el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

-

² Sin contabilizar el día 21 de marzo de 2022 por haber sido inhábil por calendario administrativo de este Instituto.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0958/2022

VI. Cierre de instrucción. El 22 de abril de 2022, se tuvieron por presentadas extemporáneamente las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0958/2022

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

- **a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.
- **b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.
- c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que el sujeto obligado al realizar las manifestaciones que conforme a derecho considero necesarias, solicito el sobreseimiento del recurso de revisión que nos atiende; lo anterior con fundamento en la fracción II y III del artículo 249 de la Ley de Transparencia; razón por la cual, se trae a colación su contenido; mismo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

• • •

- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

. . .



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0958/2022

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando este quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente; hipótesis normativa que NO se actualiza en el presente caso, toda vez que, una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, no se observó la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, que ameritara su estudio para determinar si con éste se dejaba sin materia el presente medio de impugnación; pues en el caso que nos atiende no existió emisión de respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado que dejara sin materia el recurso de revisión, que constituyera una nueva respuesta que viniera a sustituir a la primigeniamente emitida y mediante la cual se atendiera favorablemente la solicitud de mérito o que restableciera a la persona recurrente en sus derechos, pues sus manifestaciones y alegatos vertidos en su oficio AIZTC-SGIRYPC/366/2022 de fecha 29 de marzo de 2022 emitido por su Subdirectora de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil; únicamente fueron encaminados a reiterar su respuesta primigenia.

Asimismo, tampoco se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III, pues no sobrevino ninguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 248 de la referida Ley de Transparencia; pues el presente recurso encontró su procedencia en la fracción III del artículo 234 de la Ley de la materia; artículos que para pronta referencia a continuación se transcriben:



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0958/2022

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

. . .

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

. . .

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Aunado a lo anterior, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA³.

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió a la Alcaldía Iztacalco, respecto a la suspensión de actividades en una grada durante el evento denominado "Formula 1 Gran Premio de México 2021, GP Mexico F1":

-

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0958/2022

1.- Copia del dictamen de riesgo calificado emitido por la Subdirectora de Protección Civil.

- 2.- Copia de las credenciales de los especialistas, sus acreditaciones y funciones que desempeñaron en dicho evento.
- 3.- Copia del oficio, memorando, comunicado, o escrito remitido al Titular de esa área qubernamental en donde se le informó que la grada no contaba con las condiciones suficientes para ser utilizada. ¿Y quién lo elaboró?
- 4.- Copia del procedimiento administrativo desde su ingreso hasta su conclusión para un evento de muchas personas como este.

Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio de los oficios SESPGyGIRyPC/064/2022 de fecha 21 de febrero de 2022 emitido por el Enlace de Información Pública de su Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, y AIZTC-SGIRYPC/183/2021 de fecha 21 de febrero de 2022 emitido por su Subdirectora de Gestión Integral y Riesgos y Protección Civil; limitándose a precisar que dicho evento fue competencia de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, ya que aquella fue la encargada de dicho procedimiento y que el sujeto obligado únicamente trabajo en conjunto con dicha Dependencia para salvaguardar la integridad de los asistentes, estando dicho procedimiento a cargo del Director General de Gobierno y Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

Lo anterior en los términos que fueron precisados en el antecedente II de la presente resolución y a cuyo contenido se remite para su pronta referencia en aras de evitar inútiles repeticiones.



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0958/2022

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprende que su inconformidad radica medular y concretamente, en la negativa de entrega de lo solicitado so pretexto de la incompetencia invocada por el sujeto obligado.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado al realizar manifestaciones y presentar alegatos, reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Consecuentemente se debe entrar al estudio de fondo del asunto.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: 1) Si el sujeto obligado deviene o no competente para atender la solicitud de información y en su caso, entregar lo requerido, y así poder determinar si el tratamiento dado a la misma resultó apegado a la Ley de la materia.

CUARTA. Estudio de la controversia. Una vez hechas las precisiones anteriores, este órgano colegiado determina que, en el presente caso existe competencia concurrente de la Alcaldía Iztacalco y de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, de ahí que la negativa en la entrega de lo solicitado no devino suficiente y debidamente fundada y motivada, por lo que el tratamiento dado a la solicitud de información por parte del sujeto obligado, devino desapegado a la normatividad de la materia; lo anterior con base en los razonamientos lógico-jurídicos que a continuación seran expuestos.



Comisionada ponente:

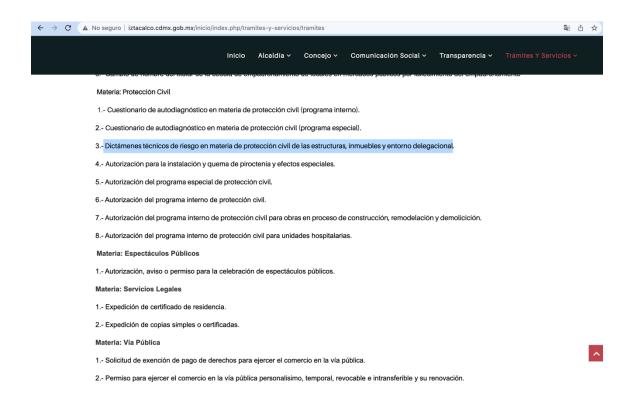
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0958/2022

I.- En primer lugar, contrario a lo manifestado por **el sujeto obligado**, **éste si resulta competente para pronunciarse respecto a lo solicitado** y en su caso para entregar lo requerido, pues dentro de portal web institucional en el rubro de **"Trámites"**, se encuentra precisamente el trámite denominado:

"<u>Dictámenes técnicos de riesgo en materia de protección civil de las estructuras, inmuebles y entorno delegacional</u>"



La Morena No. 865, Col. Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Tel. +52 (55) 5636-2120

⁴ Consultables en http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/tramites-y-servicios/tramites



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0958/2022



Aunado al hecho de que, el sujeto obligado dentro de su estructura orgánica cuenta con la unidad administrativa denominada "Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil", la cual de conformidad con los artículos 16, 17, 18 y la fracción VIII del artículo 19 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México y su propio Manual Administrativo⁵, resulta competente para dar respuesta a lo solicitado, pues ésta cuenta con atribuciones y/o

http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/images/pdf/PDFS/MANUAL ADMINISTRATIVO 2020.pdf

⁵Consultable en:



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0958/2022

facultades consistentes en: "*Realizar opiniones y/o dictámenes técnicos de riesgo*". Para pronta refencia se transcriben los artículos de referencia.

Artículo 16. La función de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías se realizará a través de una Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía que será integrada en la estructura orgánica con rango de dirección y dependerá directamente de la persona titular de la Alcaldía.

Artículo 17. La Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía es la instancia responsable de implementar las acciones en la materia, asistiendo a la población en acciones preventivas y atendiendo las emergencias y situaciones de desastre que se presenten en su ámbito territorial.

Artículo 18. Para efectos operativos de la atención de Emergencias y Desastres, la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía será siempre la primera instancia de respuesta, por lo que en caso de que los efectos del Fenómeno Perturbador superen la capacidad de respuesta en materia financiera u operativa, se sujetará al procedimiento establecido en la presente Ley, privilegiando sin excepción la protección de la vida humana y de los seres sintientes.

Artículo 19. Son atribuciones de las Unidades de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes:

VIII) **Realizar opiniones y/o dictámenes técnicos de Riesgo** en los términos de esta Ley y su Reglamento;

Por otra parte, también de la respuesta emitida por el sujeto obligado existió **confesión expresa** de aquél, respecto a que "... se trabajo en conjunto con dicha Dependencia para salvaguardar la integridad de los asistentes, **estando dicho procedimiento a cargo del Director General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil** ..." (Sic)

Además de existir evidencia en redes sociales sobre la presencia e intervención de presonal de protección civil adscrito a la Alcaldía Iztacalco, tal y como se ilustra a continuación:

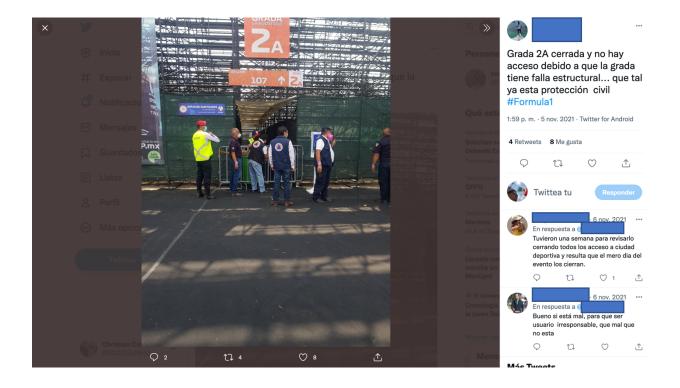


Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0958/2022

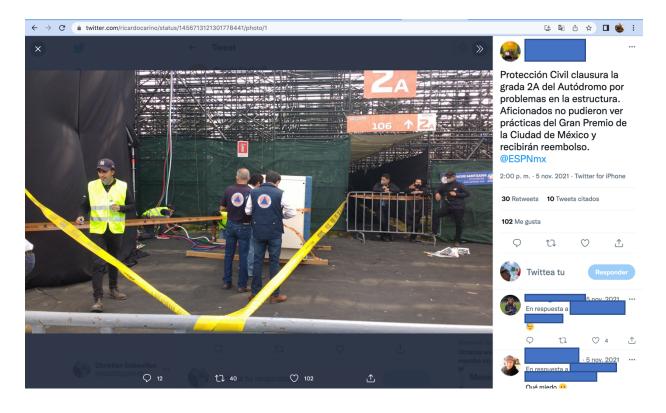


Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0958/2022

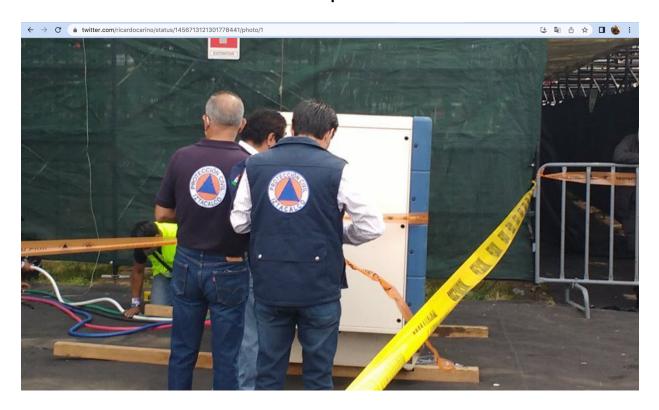




Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0958/2022



II.- En segundo lugar, también deviene competente para pronunciarse respecto a lo solicitado la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de esta Ciudad capital, pues esta dentro de su estructura orgánica cuenta con la unidad administrativa denominada "Dirección General de Análisis de Riesgos", la cual de conformidad con la fracción VIII, inciso C) del artículo 7 y la fracción I del artículo 169 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México⁶, resulta competente para dar respuesta a lo solicitado, pues ésta cuenta con atribuciones y/o facultades consistentes en: "Proponer el establecimiento y modificación de normas en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil"; contando con unidades administrativas adscritas tales como la "Dirección de

⁶ Consultable en: file:///Users/cgcm/Desktop/70035.pdf

www.infodf.org.mx



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0958/2022

Evaluación de Riesgos y la Coordinación de Riesgos Territoriales", con las siguientes facultades y/o atribuciones⁷:

Puesto: Dirección de Evaluación de Riesgos

Función Principal 1:	Establecer de forma permanente y prioritaria, la normatividad técnica e indicadores en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil,
	de acuerdo a la legislación vigente, con el propósito de fomentar entre los
	habitantes de la Ciudad de México una nueva cultura de la prevención
	creando un entorno social seguro, habitable y sustentable.

Funciones Básicas:

Propiciar y Supervisar las acciones necesarias para la elaboración de Normas Técnicas e Indicadores, para la prevención, orientación, capacitación y Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

Coadyuvar en la realización de convenios generales y específicos en conjunto con las Dependencias de la Administración Pública tanto Federal como Local, el Sector Social, Empresarial y Académico para la elaboración de programas y proyectos en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

Proponer al Director General de Análisis de Riesgos las iniciativas de Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás ordenamientos jurídicos y administrativos, en materia de Normatividad Técnica e Indicadores en materia de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos.

Coordinar el análisis de riesgos de infraestructura crítica y estratégica de la Ciudad de México, a través de la evaluación de impactos de desastres.

Función Principal 2:

Normar parámetros y generar evaluaciones técnicas de riesgos e implementar acciones de prevención y mitigación de los efectos dañinos de fenómenos perturbadores, a través de instrumentos de innovación tecnológica con el apoyo del Atlas de Riesgos de la Ciudad de México.

Funciones Básicas:

Acordar con el Director General de Análisis de Riesgos, el despacho de los asuntos de su competencia y aquellos que guarden relación con la previsión, prevención y atención de riesgos, en materia de normatividad e indicadores.

Supervisar el desarrollo y operación de las Coordinaciones de Atlas de Riesgos, así como la de Indicadores y Normas Técnicas.

Dirigir la elaboración de las Normas Técnicas e Indicadores en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

_

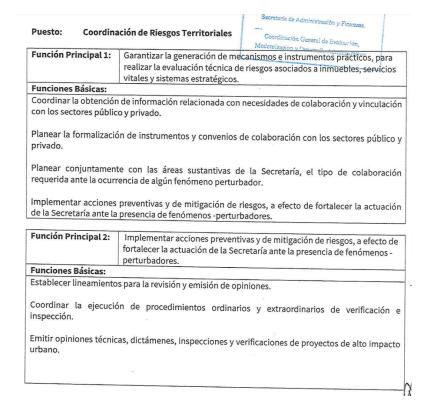
⁷ De conformidad con su Manual Administrativo consultable en: https://www.proteccioncivil-dev.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5df/967/406/5df96740666cc382975329.pdf

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0958/2022



III.- Finalmente, cabe destacar que derivado de la competencia concurrente analizada, el sujeto obligado debía ajustar su actuar a lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia así como en el Criterio emitido por el Pleno de este órgano garante; situación que no ocurrió así, ya que el sujeto obligado no orientó adecuadamente ni remitió la solicitud de información vía el SISAI, sin generar el Acuse de remisión respectivo; pues éste se limitó a solo precisar que no era competente sin fundar ni motivar su incompetencia ni la competencia del sujeto obligado considerado competentes, además de no proporcionar la información o datos de contacto completos de la Unidad de Transparencia de la referida Dependencia.

Para pronta referencia se transcriben lo aludidos preceptos jurídicos:



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0958/2022

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

CRITERIO 03/21

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

En virtud de todo lo analizado, se concluye que el agravio hecho valer por la persona recurrente resulta FUNDADO toda vez que, es claro que la negativa en la entrega de lo solicitado so pretexto de la incompetencia invocada por el sujeto obligado, devino carente de fundamentación y motivación; lo anterior tomando en cuenta la competencia concurrente analizada; incumpliendo con lo establecido en el artículo 24 fracciones I y II, 200, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia en relación a la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, limitando con ello la garantía del ejercicio del derecho de acceso a dicha información.



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0958/2022

En consecuencia, de lo anterior, es claro que, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características "sine quanon" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

- IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y
- X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.... (Énfasis añadido)

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y tramite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0958/2022

señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por MOTIVACIÓN, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.8; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO9; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO¹⁰; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.¹¹

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

¹¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12





Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0958/2022

concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente caso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS¹²" y "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES¹³"

Consecuentemente y ante el cúmulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 092074522000143 y la respuesta del sujeto obligado contenida en los oficios SESPGyGIRyPC/064/2022 de fecha 21 de febrero de 2022 emitido por el Enlace de Información Pública de su Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, y

¹² Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

¹³ Época: Novena Época, Registro: 187528. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187





Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0958/2022

AIZTC-SGIRYPC/183/2021 de fecha 21 de febrero de 2022 emitido por su Subdirectora de Gestión Integral y Riesgos y Protección Civil; y a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)¹⁴; este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí lo fundado del agravio esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el REVOCAR la referida respuesta e instruir a la **ALCALDÍA IZTACALCO**, a efecto de que:

- Turne la solicitud de información a todas sus unidades administrativas que pudieran resultar competentes, en especial a su Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, emitan respuesta debidamente fundada y motivada respecto a cada uno de los requerimientos que integran la solicitud, y en su caso, entregue lo solicitado.
- Remita la solicitud de información vía correo electrónico institucional a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y

¹⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0958/2022

Protección Civil, proporcionando a la persona ahora recurrente, los datos de contacto de esta.

 Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 5 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

27



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0958/2022

instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0958/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil veintidós, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar. szoh/dta/cgcm

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO